

Nº 409/SEC/11

Valparaíso, 6 de abril de 2011.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia del concepto de embarcación artesanal y de su clasificación por eslora, del reemplazo de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal y de los requisitos para inscribirse en el mismo Registro, correspondiente al Boletín Nº 6.242-21, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º.-

Número 1

o o o

Ha consultado una letra a), nueva, del siguiente tenor:

“a) Intercálanse en el párrafo primero del numeral 14), a continuación de la expresión “camarotes,” la expresión “puente,” y a continuación de la locución “50 metros cúbicos”, las frases “y de un francobordo mínimo de 200 milímetros a lo largo de toda su eslora, que dé garantías de seguridad y navegabilidad.”.

o o o

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), reemplazándose su encabezamiento por el siguiente:

“b) Sustitúyese el primer párrafo de la letra a) del numeral 28) por el siguiente:”.

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), intercalándose en su literal ii), a continuación del vocablo “Servicio”, la frase “, actualizado al mes de junio de cada año”.

o o o

Ha consultado como número 2, nuevo, el siguiente:

“2. Agrégase en la letra a) del artículo 3º el siguiente párrafo final:

“Sin perjuicio de lo anterior, el decreto que establezca la veda podrá señalar un periodo referencial respecto de su duración, quedando condicionado su inicio y término a la verificación de determinados indicadores biológicos. La verificación de los indicadores deberá comunicarse por la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.”.

o o o

Números 2 y 3

Los ha suprimido.

Número 4

Ha pasado a ser número 3, sin enmiendas.

o o o

Ha consultado un numeral 4, nuevo, del siguiente tenor:

“4. Agréganse al artículo 50 los siguientes incisos finales:

“Las modificaciones de las embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías con acceso cerrado o suspendido, de conformidad con los artículos 33 y 50, que importen un aumento de sus características principales, se someterán al procedimiento de sustitución de esta ley. En caso de que las modificaciones antes referidas correspondan a embarcaciones inscritas sólo en pesquerías con acceso abierto, se entenderán aquéllas como modificación a la inscripción en el Registro Artesanal, de conformidad al reglamento correspondiente.

Con todo, ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.”.

o o o

Número 6

Lo ha sustituido por el siguiente:

“6. Agrégase al artículo 51 el siguiente inciso final:

“Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con la letra c).”.

Número 7

Letra b)

Ha sustituido, en el literal a) que propone, la expresión “tres años” por “dos años”, las dos veces que aparece.

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 o 136, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 o 52.”.

Letra d)

Ha reemplazado, en el literal e) que propone, la expresión “tres años” por “dos años”.

Letra e)

Ha sustituido, en la oración final del primer inciso que propone, la frase: “Cuando proceda, y dentro” por “Dentro”.

Número 8

Letra a)

La ha reemplazado por la que sigue:

“a) Reemplázase el inciso primero por los tres siguientes:

“Los armadores pesqueros, industriales o artesanales, al momento del desembarque, en Chile o en el extranjero, deberán informar al Servicio sus capturas por especies y áreas de pesca.

A la misma obligación dispuesta en el inciso anterior estarán sujetos los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo.

El reglamento determinará la forma y condiciones a que se ajustará el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes y la oportunidad en que habrán de cumplir la obligación de informar las personas mencionadas en el inciso segundo.”.”.

Letra c)

Ha intercalado en el primero de los incisos que propone, a continuación de la expresión “tratados internacionales”, la locución “vigentes en Chile”, y suprimido la frase “, según corresponda”.

o o o

Ha consultado como número 10, nuevo, el siguiente:

“10. En su artículo 64 B:

a) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final:
“También estarán sometidos a esta obligación los armadores de naves para la pesca artesanal de eslora total igual o superior a 15 metros.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“El incumplimiento de los requisitos establecidos en los dos primeros incisos de este artículo significará la suspensión del permiso para la realización de las actividades correspondientes a su inscripción por un plazo de seis meses, y una multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si se tratase de una nave pesquera industrial, o de 3 a 150 unidades tributarias mensuales si la infractora fuera una embarcación artesanal.”.”.

o o o

Números 10, 11, 12, 13 y 14

Han pasado a ser números 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha consultado como numeral 16, nuevo, el siguiente:

“16. Agrégase el siguiente artículo 174, nuevo:

“Artículo 174.- La publicación en el Diario Oficial de las resoluciones y decretos dictados en el marco de esta ley, con excepción de los reglamentos, se efectuará en extracto, debiendo asimismo publicarse íntegramente en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría y del Servicio.

Para todos los efectos legales el acto administrativo de que se trate entrará en vigencia en la fecha de la última publicación del texto íntegro en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría o del Servicio.”.

o o o

Artículo 2°.-

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2°.- Los armadores artesanales cuyas inscripciones hayan quedado sin efecto, por no haber acreditado ante el Servicio Nacional de Pesca su dominio sobre la o las embarcaciones que tengan inscritas en el Registro Artesanal o por no haberlas sustituido por otra u otras de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo transitorio de la ley N° 19.984, podrán optar, dentro del plazo de doce meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, por:

a) Acreditar el dominio de las respectivas embarcaciones.

b) Acreditar el dominio con una embarcación distinta de aquella cuya inscripción fue dejada sin efecto, la que deberá contar con matrícula y certificado de navegabilidad vigente otorgados por la Autoridad Marítima y ser de las

mismas características náuticas principales de la embarcación cuya inscripción fue dejada sin efecto. En este caso, la nueva embarcación sólo podrá inscribir aquellas pesquerías, con sus respectivos artes de pesca, que haya tenido inscritas la embarcación cuya inscripción fue dejada sin efecto.”.

Inciso final

Ha suprimido la frase “siguiente al”.

Artículo transitorio

Lo ha eliminado.

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 23 Senadores, de un total de 32 en ejercicio.

En particular, el numeral 4) del artículo 1° del texto despachado por el Senado fue aprobado con el voto favorable de 23 Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 8.977, de 8 de septiembre de 2010.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUIDO GIRARDI LAVÍN
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado